



SE SUSCRIBEN

En Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36

SE SUSCRIBEN

En provincias, en todas las Administraciones de Correos.
En Paris, C. A. SAavedra, rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS. Por un mes. 21 rs.
Por tres meses. 60
Por seis meses. 120
Por un año. 220
ULTRAMAR. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
Por seis meses. 180
EXTRANJERO. Por un mes. 30
Por tres meses. 90
Por seis meses. 144

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Capitan general de Extremadura al Mariscal de Campo D. José Lavina y Prat, Jefe de Estado Mayor general del primer ejército y distrito.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA, LEOPOLDO O'DONNELL.

Relación de los Tenientes de infantería ascendidos por rigorosa escala al empleo de Capitan de la misma arma en virtud de Real orden de 7 de Enero de 1861, así como de los Capitanes de Milicias provinciales trasladados á cuerpo activo, según está prevenido.

- D. Enrique Pajarín y Pla, Capitan del batallón provincial de Segorbe, núm. 73, destinado al regimiento de infantería de Burgos, núm. 33.
D. José Almoraza y Fernandez, Capitan del provincial de Monforte, núm. 61, al regimiento de infantería de Murcia, núm. 37.
D. Celedonio Jimenez y Gonzalez, Capitan del provincial de Soría, núm. 14, al regimiento de infantería de León, núm. 38.
D. Francisco Torrás y Dalmau, Capitan del provincial de Monterey, núm. 34, al regimiento de infantería de Cantabria, núm. 39.
D. José Morales y Rios, Capitan del provincial de Valencia, núm. 48, al regimiento de infantería de Málaga, número 40.
D. Manuel Gomez y Mantelo, Capitan del provincial de Oviedo, núm. 8, al regimiento de infantería Fijo de Ceuta.
D. Manuel Matres y Perez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Castilla, núm. 16, de Capitan al batallón provincial de Baza, núm. 76.
D. José Pacheco y Mendoza, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Mallorca, núm. 43, de Capitan al batallón provincial de Jaen, núm. 4.
D. José Kaiser y Villa, Capitan graduado, Teniente del regimiento de la Reina, núm. 3, de Capitan al batallón provincial de Soría, núm. 14.
D. Rafael Hevia y Casanova, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Soría, núm. 9, de Capitan al batallón provincial de Segorbe, núm. 73.
D. Antonio Mena y Camacho, Capitan graduado, Teniente de cazadores de Talavera, núm. 5, de Capitan al batallón provincial de Santander, núm. 40.
D. José García y Ramirez, Capitan graduado, Teniente Ayudante del regimiento de Guadalupe, núm. 20, de Capitan al batallón provincial de Pamplona, núm. 53.
D. Miguel Fernandez y Cuevas, Capitan graduado, Teniente Ayudante del provincial de Alcalá, núm. 58, de Capitan al batallón provincial de Segovia, núm. 33.
D. Rafael Heredia y Yuste, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Rey, núm. 1.º, de Capitan al provincial de Cuenca, núm. 23.
D. Juan Yargués y Terol, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Isabel II, núm. 32, de Capitan al provincial de Burgos, núm. 4.
D. Francisco Garcia y Muñoz, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Ceuta, de Capitan al provincial de Monterey, núm. 34.
D. Niceto Revel y Nogués, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Valencia, de Capitan al provincial de Oviedo, núm. 8.
D. Antonio Agarra y Batet, Capitan graduado, Teniente empleado en comision activa en Galicia, de Capitan al provincial de Monforte, núm. 71.
D. José Maldonado y Bolea, Capitan graduado, Teniente empleado en el Colegio del arma, de Capitan al provincial de León, núm. 7.
D. Juan Rebollo y Jimenez, Capitan graduado, Teniente del provincial de Soría, núm. 14, de Capitan al provincial de Llerena, núm. 80.
D. Anastasio Marquez y Marquez, Capitan graduado, Teniente empleado en el Colegio del arma, de Capitan al provincial de Alcalá, núm. 58.
D. José Aznar y Alaña, Capitan graduado, Teniente del provincial de Sevilla, núm. 3, de Capitan al provincial de Utrera, núm. 77.
D. Luis Ferrer y Torrelló, Capitan graduado, Teniente de cazadores de Barbastro, núm. 4, de Capitan al provincial de Astorga, núm. 62.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Encomendados á este Ministerio los intereses del comercio, y puestas tambien á cargo del mismo las obras públicas que constituyen el medio poderoso é indispensable para que aquel se acrecienta y produzca sus inmediatas consecuencias de aumento de riqueza y bienestar, natural ha sido el esmerado empeño con que se han procurado impulsar las comunicaciones de todas clases, produciendo el estado en que se encuentran, que, si bien apenas iniciado, promete en breve plazo satisfactorios resultados. Entre estos medios de comunicacion deben quizá llamar en mayor grado la atencion y solicitud del Gobierno los puertos marítimos, ya porque el sucesivo aumento de las dimensiones de los buques exige condiciones antes innecesarias, ya porque el cambio de los productos interiores con los exteriores, hoy que son transportados fácilmente por los ferro-carriles, centuplica el antiguo movimiento comercial de los puertos, dando así á estos: y á todo lo que con ellos se relaciona una importancia muchísimo mayor de la que hasta ahora los caracterizaba. Estas con-

sideraciones han obligado á la Administración, no solo á emprender grandes obras que aunque se ejecuten con rapidez absorberán necesariamente algún tiempo, sino á dotar á la vez lo existente con todas las mejoras que se encuentran establecidas en los países más adelantados, y que pueden desde luego tener aplicación entre nosotros. Así es que mientras Barcelona, Valencia, Tarragona, Almería, Alicante, Algeciras, Gijón, Coruña, Vigo y otros puertos secundarios tienen en ejecución grandes obras; que mientras para Cádiz, Málaga, Santander, Cartagena y Sevilla están á punto de terminarse sus proyectos respectivos, se ha ido estableciendo paulatinamente nuestro alambrado marítimo, hoy tan adelantado, y se está en estos momentos realizando el plan general de valizamiento de nuestras costas y puertos, que dentro de pocos meses presentarán un conjunto de señales tan completo como pueda serlo el de la nación más adelantada. Se ha principiado tambien á colocar en nuestros muelles, y en breve tiempo se completarán, los embarcaderos, aparatos y demás medios que tanta falta hacen en ellos para facilitar la carga y descarga, y en general todas las operaciones del comercio; se han adoptado igualmente disposiciones para establecer en cada puerto un surtido almacén de efectos de auxilio, y para crear seis depósitos con el material necesario para asegurar la extracción de los buques sumergidos desde el momento en que se vayan á pique; y por último, se ha emprendido en grande escala la limpieza que tan necesaria era en los fondeaderos, para la cual hoy se cuenta con cinco trenes que se aumentarán hasta el número necesario, tan pronto como sean resueltas ciertas cuestiones facultativas que momentáneamente han obligado á detener la adquisición del material para este importante servicio. El conjunto de estas disposiciones demuestra que tambien en puertos están iniciadas las mejoras reclamadas por nuestro creciente comercio, y en via de ejecución cuantos medios hay para dar á la navegación marítima la comodidad que necesita, y lo que es más importante, toda la seguridad que con los adelantos actuales se puede alcanzar. Pero si bien así habrán de disminuir los siniestros inmediatos á las costas, merced al conocimiento exacto que dará á los marinos el plan de alambrado y señales, y á las condiciones que más tarde caracterizarán los puertos, que hoy se hallan en ejecución, todavia queda al Gobierno por resolver una cuestion de grandísima importancia, cual es el establecimiento de medios seguros de salvamento para aquellos naufragos, por desgracia numerosos, que no haya bastado á evitar el planteamiento de todos los medios preventivos de seguridad proporcionados por la moderna civilización. Este importantísimo servicio, montado bajo un pie tan completo en Inglaterra, como naturalmente lo exige el gran número de buques de su comercio y los peligros que corren en aquellas costas, llamó tiempo há la atencion de este Ministerio, quien para introducir entre nosotros este humanitario adelanto, proporcionando ventaja de tanto precio al comercio español, y convencido de que no era posible dejar la realización del pensamiento al interés particular, hizo venir á San Sebastian en 1850 un bote salva-vidas, del que no llegó á hacerse uso, demostrando esta falta de resultado la necesidad de acometer tan conveniente mejora de una manera más decidida. Con tal objeto, y aconsejando la prudencia verificar previamente en gran escala una experiencia que dé á conocer con exactitud la índole de este nuevo servicio y la mejor manera de establecerlo, S. M. la REINA (Q. D. G.), despues de oír á la Comision de Faros y de haber merecido el pensamiento el más decidido apoyo por parte del Ministerio de Marina, se ha servido disponer:
1.º Que se establezcan botes salva-vidas en los puertos de San Sebastian, Bilbao en Santurce, Santander, Gijón, Coruña, Huelva, Cádiz, Málaga, Valencia, Tarragona y Barcelona, puntos todos ellos de residencia de Autoridades de Marina, de Ingenieros y de marinera, circunstancias que harán más fácil su manejo y observacion, objetos preferentes de esta experiencia, despues de la cual se extenderán las estaciones de botes salva-vidas á todos los puntos peligrosos de nuestras costas.
2.º Que para esta experiencia rijan las bases establecidas en el adjunto reglamento provisional, del cual, ó del que le sustituyere posteriormente, existirá un ejemplar en cada estación, así como del folleto publicado por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo, cuyo título es Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes.
3.º Que se remita al Ministerio de Marina el número de ejemplares necesario para que pueda repartirlos á las Autoridades de Marina, al recomendarlos, como ha ofrecido en Real orden de 25 del corriente, que coadyuven con sus observaciones al planteamiento en España del importantísimo servicio de botes salva-vidas.
Y 4.º Que se inserte en la Gaceta el reglamento acordado, circulándolo á los Gobernadores á fin de que por medio de los Boletines oficiales de las provincias, y dando publicidad al pensamiento, procuren promover las suscripciones y donativos á que se refieren las reglas 27 y siguientes.
De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1860.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

QUE DEBE OBSERVARSE EN EL ENSAYO PARA EL ESTABLECIMIENTO DEFINITIVO DE LAS ESTACIONES DE BOTES SALVA-VIDAS.

Artículo 1.º Los marineros que han de componer la tripulación de los botes salva-vidas serán matricados, de edad de 18 á 50 años, de acreditada conducta, y deberán tener la actividad y vigor necesarios para el trabajo del hombre de mar.
Art. 2.º La dotacion de cada bote salva-vidas se compondrá de un Patron, un Proel sota-patron, y de tantos marineros como remos vogueen, más la cuarta parte de estos.
Art. 3.º Los cargos de Patron y Proel sota-patron se conferirán por el Capitan del puerto, eligiendo entre los alistados á los que, sabiendo gobernar por la aguja náutica, reúnan, á la mayor inteligencia del hombre de mar, la formalidad necesaria que les asegure el respeto de la gente, y demuestren capacidad para manejar los pertrechos y responder de los que hayan de ponerse á su cargo.
Art. 4.º Los botes salva-vidas estarán al cuidado y bajo la custodia de sus respectivos Patrones y Proeles sota-patrones, los cuales firmarán por duplicado sus correspondientes pliegos de cargo, haciéndose responsables mancomunadamente de sus casos, remos, palos, velas, aparejos, amarras y demás pertrechos y utensilios, así como de los carros, donde los hubiere. Todos estos efectos se guardarán dentro de la casilla bajo dos llaves, que conservarán el Patron y el Proel sota-patron, quedando igualmente de la limpieza y buen estado del bote y de la casilla; siendo de esperar que en el desempeño de un servicio tan interesante y humanitario, no solo ellos, sino tambien toda la tripulación, cuidarán de cumplir exactamente sus deberes, y de tener siempre muy al corriente todo el material.
Art. 5.º A falta de Patron tomará el mando del bote el Proel sota-patron, sustituyendo á este los marineros por orden de rigorosa antigüedad.
Art. 6.º No siendo posible que sin una constante escucha práctica se consiga la firmeza necesaria para el manejo y buen servicio de los botes salva-vidas, cuyas faenas requieren la mayor serenidad y el más perfecto conocimiento de las propiedades de esta clase de embarcaciones, los Capitanes de puerto cuidarán de que se verifiquen ejercicios generales, observando para estos casos las instrucciones traducidas por el Capitan de fragata D. Miguel Lobo; debiéndose ejecutar aquellos una vez cada tres meses, prefiriéndose para ello los tiempos borrascosos.
Art. 7.º Atendida la importancia de los cargos que se confieren al Patron y al Proel sota-patron, y la responsabilidad que se les impone, disfrutará de 100 rs. vn. mensuales de gratificación el primero, y 60 rs. vn. el segundo, sin que pueda asignarse cantidad fija á ningun otro individuo de la tripulación.
Art. 8.º Cuando el bote se emplee en los naufragios, así el Patron, como los demás individuos que lo tripulan, percibirán 60 rs. vn. si el servicio se hiciere por el día, y 120 rs. si fuere por la noche. Todos ellos cobrarán igualmente por cada ejercicio práctico con el bote 20 reales vellón si el mar estuviere tranquilo, y 30 rs. si está borrascoso.
Art. 9.º Únicamente cobrarán la mencionada gratificación los que se hallen en la embarcación cuando salga á la mar, bien sea para el servicio de salvamento, ó bien para los ejercicios prácticos.
Art. 10.º Se gratificará con 40 rs. vn. á la persona que dé el primer aviso de un naufragio al Patron del bote salva-vidas de la estación á que corresponda.
Art. 11.º El Patron deberá tener siempre su embarcación separada para el servicio. Cuando amenace temporal alguno de viento, mar gruesa ó persona á quien el bote todos los efectos necesarios para que pueda salir á la mar en el instante de haber recibido el aviso de socorro.
Art. 12.º Asi que ocurra un naufragio, ó cuando una embarcación se halle en peligro, el Patron desplegará toda su actividad para reunir la tripulación y echar el bote al agua para acudir al socorro; y en el caso de no hallarse presentes todos los que lo componen, la completará substituyendo los que faltaren con los que se presenten voluntariamente para asistir á aquel acto humanitario, á quienes se dará la misma gratificación que á los marineros de la dotacion del bote, y optarán á todos los beneficios que para estos se consignan.
Art. 13.º Si el naufragio ocurriere á tal distancia de la estación que fuera preciso trasportar el bote á punto más cercano al del siniestro, el Patron buscará caballerías para el transporte con la actividad necesaria para no perder tiempo de prestar su auxilio.
Art. 14.º El Patron, antes de echar el bote al agua, se cerciorará siempre de que se han colocado dentro todos los efectos y pertrechos que deben ir en el mismo, y tanto él como los marineros se pondrán las fajas flotadoras de corcho, sin quitárselas de manera alguna hasta despues de haber saltado en tierra.
Art. 15.º La principal consideracion que debe tener siempre el Patron es la de salvar la vida de los naufragos, sin detenerse á recoger mercancías ni bultos que puedan hacer peligrar su bote, quedando autorizado para arrojar á la mar cualquier efecto que se hubiera introducido en él contraviniendo á lo que se previene en este artículo.
Art. 16.º Al acercarse al buque naufragio maniobrará el Patron según las circunstancias especiales de cada caso, á fin de conseguir el botejaje con el menor riesgo posible, para lo cual tendrá presente cuanto sobre el particular se expresa en las instrucciones del Sr. Lobo.
Art. 17.º Al volver del servicio, el Patron dará inmediatamente parte del que haya prestado al Capitan de puerto y al Ingeniero, con sujecion al modelo impreso que acompaña. Colocará el bote sobre el carro, y lo meterá en la casilla.
Art. 18.º Al día siguiente lo sacará para limpiarle y reparar las averías que hubiese podido sufrir durante la operacion, cuidando de orzar perfectamente todos los efectos, pertrechos y aparejos.
Art. 19.º Siempre que ocurran siniestros, el Capitan de puerto y el Ingeniero remitirán á sus respectivos Jefes una copia del parte del Patron con las observaciones que juzgaren oportunas.
Art. 20.º Practicarán cuanto consideren conveniente al alivio de los naufragos, y cuidará el Ingeniero de dar parte al Alcalde y al Gobernador para que se les faciliten por quien correspondiere los auxilios que se les debieren proporcionar para el regreso á sus hogares.
Art. 21.º En cada casa-estacion habrá un ejemplar del presente reglamento, y otro de las instrucciones traducidas por el Sr. Lobo, para atender á los naufragos privados de sentido, cuyo título es Instrucciones para manejar botes de remos sin cubierta en grandes resacas y rompientes, d-biéndose llevar el Patron ó quien le sustituya un extracto de ellas en el bote para tener siempre presente sus observaciones.
Art. 22.º No podrá hacerse uso de los botes salva-vidas fuera de los casos de naufragio y de ejercicio. El Patron obedecerá en todo lo relativo al servicio al Capitan de puerto de la misma manera que habrán de obedecer al Patron los individuos de la tripulación.
Art. 23.º No se permitirá salir á la mar el bote con más personas que las de su tripulación, á no ser que el Capitan de puerto haya otorgado expresamente algun permiso especial.
Art. 24.º Por regla general no se empleará el bote en recoger anclas ni otros efectos de particulares, ni aun bajo el pretexto de salvamento, debiendo ser su objeto principal el de acudir á salvar la vida de los que se hallan expuestos á perderla: solo en casos muy criticos y de peligro podrá dedicarse á tales trabajos, previo el permiso del Capitan de puerto.

Art. 20. Cada Capitan de puerto fijará las señales que, tanto de día como de noche, considere oportunas para indicar buque naufragio.
Art. 21. El Ingeniero cuidará de pedir en los presupuestos mensuales las cantidades necesarias para la perfecta conservacion del bote y sus efectos. El Patron dará al Ingeniero, al día siguiente de haberse usado el bote, nota de los desperfectos que haya sufrido para que inmediatamente disponga sean reparados.
Art. 22. El Capitan de puerto pasará revista mensual á todos los efectos, dando al Patron por escrito las órdenes que sobre recomposiciones crea convenientes; recogerá en cada naufragio los datos y noticias que ha de llevar el parte para la Superioridad, á quien informará debidamente de la conducta observada por la tripulación, así como de los servicios extraordinarios y dignos de premio con que se hubiere distinguido alguno de sus individuos; haciendo además cuantas reflexiones estime oportunas y tengan relacion con el objeto peculiar de esta institucion.
Art. 23. Los botes salva-vidas prestarán gratuitamente el servicio de salvamento, siendo de cuenta del Estado el servicio de los buques, consignándose las cantidades necesarias al objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento.
Art. 24. Los servicios particulares y distinguidos que se hicieren, tanto por los individuos de las tripulaciones de los botes salva-vidas como por cualquiera otra persona que concurra al salvamento del buque naufragio, se premiarán con medallas de oro y plata, y con cartas de aprecio, publicandose siempre en la Gaceta, y demás periódicos oficiales los nombres de los agraciados, con una sucinta reseña del mérito especial que hubieren merecido. Estas recompensas son exclusivas á cuantos se hallen en este caso, prescindiendo de jerarquía y nacionalidad, para no limitar el socorro de los naufragos solo á los auxilios de los botes salva-vidas.
Art. 25. Cuando en actos del servicio de botes salva-vidas, y por consecuencia del mismo, sufriende algun individuo de la tripulación lesion grave que le obligue á guardar cama ó que le inhabilite por algunos días para el trabajo, será socorrido con 40 rs. diarios; siendo de su cuenta los gastos de curacion, y debiendo certificar, así de la lesion como del restablecimiento, el Médico que nombre el Ingeniero.
Art. 26. Se propondrá á las Cortes una ley declarando pension:
1.º A las viudas ó familias de los individuos que tuvieran la desgracia de parecer al salvar la vida de los naufragos.
2.º A los que se inutilicen en estos actos con pérdida de un miembro principal, ó de modo que queden del todo inútiles para el trabajo.
3.º A los que se inutilicen para trabajos marineros, pero no para otros.
La propuesta para estos casos del Capitan de puerto se dirigirá al Gobernador, quien la remitirá con su informe al Ministerio de Fomento despues de oír el dictamen de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, del Alcalde del pueblo y de tres Médicos del mismo ó de los inmediatos.
Art. 27. Se promoverán suscripciones voluntarias, y se aceptarán los donativos que en pro del fomento de tan filantrópica institucion tuvieran á bien ofrecer á los Gobernadores y quisieren subvenir con sus auxilios al acrecentamiento de un fondo particular, que impuesto en la Caja de Depósitos serviría exclusivamente para pago de pensiones, supliendo los fondos del Estado lo que faltare para cubrir esta sagrada obligacion.
Art. 28. Se prohíbe, bajo pena de despedida del servicio de botes salva-vidas, recibir contenta ó gratificación alguna de ningun naufragio ó persona á quien se hubiere hecho servicio, siendo obligacion del marino á quien tal oferta se hiciere rehusar el recibirla, pero indicando al dador que puede entregar la cantidad al Patron. Estas cantidades por medio del Ingeniero pasarán al Gobernador, cuya Autoridad las impondrá seguidamente en la sucursal de la Caja de Depósitos, remitiendo á la Direccion de Obras públicas el documento de resguardo.
Art. 29. En el caso de que se entregue alguna cantidad por particulares como recompensa de haberles salvado su propiedad ó prestado otro servicio análogo, se reservará una mitad para el fondo particular establecido en la Caja de Depósitos, distribuyéndose el resto por iguales partes entre el Patron del bote y sus tripulantes.
Cuando el servicio prestado consistiere en haber salvado la vida de los naufragos, se descontará para el expresado fondo solo la tercera parte de la cantidad que se entregare.
Art. 30. Se promueven suscripciones para recompensar un servicio especial y distinguido, se descontará, únicamente para el fondo particular, la cuarta parte del dinero que se recibiere por tal concepto.
Art. 31. Todas las cantidades que se recaudaren por los conceptos expresados en los tres artículos anteriores se considerarán como fondo particular de la institucion, y se consignarán en la Caja general de Depósitos, á disposición del Director general de Obras públicas, sin que pueda dárseles más aplicación que la de socorro á los que se inutilizaran, á las viudas ó familias de los que perecieron al salvar la vida de los naufragos.
Art. 32. El tiempo por el que se comprometan los marineros que voluntariamente se alistan para el servicio de los botes salva-vidas no bajará de un año, y el que se despidia antes de cumplir el término sin motivo justificado, ó fuere despedido por faltas que cometiere, no podrá ser admitido en este servicio, exceptuándose á los que por convocacion pasen á servir campañas de guerra en los buques de guerra ó guarda-costas. Se entiende como falta que motiva despedida la no asistencia al servicio del bote salva-vidas sin causa justificada.
Madrid 29 de Diciembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Corvera.

Id. id. Item al mismo Capitan general y al de Ferrol, para igual objeto las medallas de honor de primera clase de plata que S. M. el Emperador de los franceses ha concedido á Felipe Belmonte, patron del guarda-costas Inocencio, de Algeciras, y á D. José Manuel Echeverri, piloto particular con grado de Alférez de fragata, como recompensa de los servicios que prestaron el primero de las tripulaciones de los buques franceses El Juan Bautista y La Thetis y el segundo al navio Le Suarez.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1861, en el pleito seguido por Pedro Gomez, como marido de Francisca Espanadín, sobre mejor derecho á los bienes del lugar de Ambode, pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion deducido por la última contra la sentencia de la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña:
Resultando que Pascual Espanadín y su mujer María de Balsa, padres de la Francisca, la ofrecieron al tiempo de casarse con Pedro Gomez, por via de dote y con preferencia á los demás hijos hermanos de la misma, los bienes del lugar de Ambode para labrarlos, cultivarlos y aprovecharse de su producto, otorgando al efecto la escritura correspondiente en 1.º de Febrero de 1836, en la que consignaron, entre otras, la condicion de que la Francisca y su marido habian de vivir con sus padres: Resultando que celebrado el matrimonio de aquellos, vivieron con sus padres hasta el año de 1837, en que sobreviniéron las disensiones domésticas recurrieron la Francisca y su marido á la Autoridad ordinaria, y de conformidad de todos se acordó la separacion, pero quedando subsistente la escritura de 1.º de Febrero de 1836 respectó á la preferencia de entrar á la muerte de los padres en la posesion de los bienes de la Francisca, con prohibicion de otorgar los primeros otro contrato en su perjuicio: Resultando que, sin embargo de esta prohibicion, María de Balsa, hallándose ya viuda, dejó sin efecto la dicha escritura por otra que otorgó en 6 de Enero de 1846, haciendo gracia y donacion del lugar de Ambode para despues de su muerte á su otra hija Antonia, casada con Benito Poza, y á sus hijos y sucesores, con la condicion de cuidarla, respetarla, hacerla su entiero y pagar sus deudas; á lo cual vio moverla el haber faltado la Francisca y su marido á las condiciones de la escritura de 1.º de Febrero de 1836, insinuándole de palabra y obra: Resultando que con posterioridad vendió la María de Balsa por escritura de 31 de Mayo de 1851 á su yerno Pedro Gomez el lugar de Ambode, y que pedida la nulidad por Benito Poza, marido de la Antonia, fundado en el derecho que le dió la escritura de 1846, se siguió un pleito que terminó por ejecutoria de 13 de Enero de 1857, declarando válida la escritura de 5 de Enero de 1846 é ineficaz la de 1851: Resultando que en 20 de Marzo de 1858 presentó demandada en el mismo Juzgado Pedro Gomez, en representacion de su mujer Francisca Espanadín, ya difunta la madre de ésta, pidiendo se la declarase dueña y correspondiera el derecho de vivienda, cultura y moraduría de la casa y lugar de Ambode, y se condenase en su consecuencia á su hermana Antonia Espanadín á que dejase inmediatamente libres dichos bienes, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde su intrusion, declarándose nulo á mayor abandamiento cualquiera documento de que intentara valerse, para todo lo cual alegó el valor y eficacia de la escritura de 1.º de Febrero de 1836: Resultando que la demandada se opuso á esta pretension pidiendo se la absolviera de ella, ó cuando no que se le mandaran abonar los 5.000 y más reales que habia entregado á su madre, alegando para ello la ejecutoria de 1857 y la nulidad de la escritura de 1846 por no haberse extendido en el papel sellado correspondiente, no es baste registrado en hipotecas ni satisfecho los derechos nacionales, por las ingratitudes de los agraciados, y contener una donacion entre vivos de mejora por casamiento hecho contra ley: Resultando que en el término de prueba á que se recibieron los autos, el Juez de primera instancia dictó sentencia en 29 de Octubre de 1858, que confirmó con las costas, la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña el 24 de Marzo de 1859, declarando haber lugar á la accion propuesta por Pedro Gomez, y preferente la escritura de 1.º de Febrero de 1836 otorgada á su favor, condenando á su consecuencia á la demandada Antonia Espanadín á que en el término de 20 dias restituyese al demandante los bienes objeto de la demanda: Resultando, por último, que el presente recurso de casacion se funda:
En no haberse respetado la cosa juzgada, contraviniendo á la doctrina reconocida por la jurisprudencia de los Tribunales, en conformidad con la ley 19, tit. 22 de la Partida 3.ª, y regla 23 del Derecho:
2.º En que aun no siendo esto bastante, las ingratitudes alegadas en la escritura de 1846 anulan la de 1.º de Febrero de 1836; por consiguiente, no habiéndolo declarado así la ley 40, tit. 4.º, Partida 5.ª:
3.º En que hallándose dicha escritura en el caso que prohibe la ley 6.ª, tit. 3.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, puesto que contiene una mejora por razon de dote y casamiento por un contrato entre vivos, se ha faltado á aquella ley:
Y por último, tambien á la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, en su art. 1.º por no haberse unido á la citada escritura hasta última hora un pliego del sello 2.º como previno el Escribano:
Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano Rojo de Norzari:
Considerando, en cuanto al primer motivo de casacion, que el fundamento de la actual demanda es enteramente distinto del que motivó la ejecutoria de 13 de Enero de 1857 en el juicio anterior; y siendo por lo tanto diversa la razon ó causa de pedir, no se ha faltado al precepto de la cosa juzgada, ni se ha contravenido á la doctrina legal, ni á la ley de Partida ni regla del Derecho citadas por el recurrente:
Considerando, acerca del segundo motivo alegado, que la manifestacion hecha por Maria de Balsa en la escritura de 5 de Enero de 1846 respectó á las ingratitudes de los hijos no debió de la Sala sentenciadora tenerla por prueba bastante de que hubiesen existido, mucho menos hallándose en contradiccion con actos anteriores y posteriores de la misma otorgante, y por lo tanto, aquella no ha faltado á lo que dispone la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, por no haber declarado la nulidad de la escritura de 1.º de Febrero de 1836:
Considerando, tocante al tercer motivo aducido, que la citada escritura no contiene una mejora por razon de dote y casamiento en el sentido y para los efectos de la ley 6.ª, tit. 3.º, libro 4.º de la Novísima Recopilacion, que por consecuencia no ha sido ineficaz:
Y considerando, por lo relativo al cuarto y último motivo indicado, que siendo una circunstancia accidental que no afecta á la esencia y verdad de la obligacion contraída el que la mencionada escritura no se haya extendido en el papel del sello 2.º, cuyo reintegro se ha verificado, esta falta no es motivo de casacion;
Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto por Antonia Espanadín, á quien condenamos en las costas y en la cantidad equivalente á la caucion que tiene prestada, que satisficiera cuando viniere á mejor fortuna, y mandamos se devuelvan los autos con certificacion de esta sentencia á la Audiencia de donde procediere.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion Legislativa, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, manda-

bien explicada, o yo no la entiendo: será lo segundo. Después de decir que podrá ser consultado para el retiro el jefe que se halle en tales o cuales circunstancias, concluye dicho artículo diciendo: "será expediente en que se justifique este extremo en la forma prevenida en el art. 14 de esta ley." Ahora bien: en el referido art. 14 de la ley se habla menos del retiro por edad; y tanto es así, que todos comprendimos en su discusión que allí se trataba solamente de Oficiales viciosos, de poca inteligencia &c.

Yo comprendo, pues, cómo el art. 82, que habla de retiros por edad para los cuerpos facultativos, se refiere al art. 14. ¿Qué necesidad hay de confundir ambos artículos, pudiendo dar lugar a alguna duda que pueda ser ofensiva a los individuos de los cuerpos facultativos? Yo creo que en el de ahora se trata de no deberse decir sino que si hubiere Jefe que se incapacitara física o moralmente para el servicio activo, se les dará el retiro; y creo también, respecto al expediente de su inutilidad, que no debe hacerse referencia al otro expediente de que se habla en el art. 14.

Desco, por lo tanto, que los ilustrados individuos de la comisión se sirvan esclarecer mis dudas.

El Sr. **INFANTE** (de la comisión): En este momento discurre la comisión que, cuando el artículo ofrece dificultad a una inteligencia tan clara como la del Sr. Mata y Alos, sin duda no está claro; retiramos, pues, dicho artículo para presentarlo mañana según la idea de S. S., que es la misma de la comisión.

El Sr. **PRESIDENTE**: Queda retirado el art. 82. Fueron leídas y discutidas como leyes, la relativa a la conversión de las láminas del 5 por 100 en Deuda amortizable de segunda clase, y la de presupuestos generales de gastos e ingresos del Estado para el año 1861.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del día para mañana: Continuación del debate pendiente. Se levanta la sesión. Eran las cinco.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MARTINEZ DE LA ROSA.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Enero de 1861.

Abierta a las dos, se leyó el acta de la anterior, y quedó aprobada.

El Sr. **SANGREZ MILLA**: En el Diario de las Sesiones de ayer se ha hecho constar un acuerdo para que se formara lista de los Diputados que asistieron a primera hora. En esa lista debió figurar mi nombre; pero en la que he visto publicada en varios periódicos no consta. Deseo que conste a lo menos esta reclamación mía.

Los Sres. Udaeta, Leon y Navarrete, Remirez, Pison y Muñoz y López hicieron oficial reclamación.

El Sr. **ABADES**: Precisa el reglamento los actos de la Cámara para completamente, que desde el día en que se abre el Congreso hasta que concluyen sus trabajos no hay ninguno que no esté expresado en él. Es de necesidad, por tanto, que los Diputados tengamos conocimiento de ese reglamento; y cuando ocurren dudas, creo que la mesa es la más competente para resolverlas. Dice el art. 40: «El Presidente abrirá y cerrará las sesiones;» el 45: «Los Vicepresidentes ejercerán las funciones de Presidente en su ausencia.» Dice el art. 40: «Para abrir la sesión será necesario que haya 70 Diputados.» Se necesitan, pues, para la sesión dos circunstancias, ambas dentro de la facultad del Presidente. Pronunciada por el Presidente la fórmula abre la sesión, yo creo que hay derecho en nadie para interrumpirle.

El Sr. **LATORRE** (D. Carlos): Pido la palabra.

El Sr. **MADAZO**: Si hay discusión pido la palabra.

El Sr. **PRESIDENTE**: No hay discusión; queda terminado este incidente, y se procede al despacho.

Se anunció que el Sr. Nogueoles renunciaba el cargo de Diputado.

Pasaron a la comisión los datos remitidos por el Gobierno, relativos a las inundaciones últimas.

Se anunció que el Sr. Alonso Martínez no podía asistir a la sesión por tener enfermo uno de sus hijos.

Quedó sobre la mesa el dictamen de la comisión anulando las actas de Medina de Pomar.

El Sr. **MENDEZ VIGO**: Deseo saber cuándo quiere el Gobierno que explique mi interpelación sobre la emigración a América.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: El Gobierno contestará el lunes a esta interpelación.

Juró y tomó asiento el Sr. D. Bernardo Lersundi.

El Sr. **SAGASTA**: Tengo entendido que hace cerca de un año se tiene prohibido a los propietarios de terrenos de Chamberí la edificación. Habiendo permitido últimamente el Ayuntamiento establecer alineaciones, al llegar al sitio los comisionados no pudieron hacerse aquellas por efecto de la prohibición del Gobierno. Quisiera que el Gobierno dijera las razones de esta limitación de la propiedad y del trabajo.

El Sr. Ministro de la **GOBERNACION**: Se ha mandado ensanchar la población por Chamberí, y es necesario ver quién ha de pagar el terreno de las nuevas calles, y las alcantarillas, alumbrado &c. El Gobierno se ocupa de este punto, y encuentra grandes dificultades para imponer al Ayuntamiento de Madrid ó a los propietarios carta tan onerosa. El Corregidor me preguntó verbiendo si tendría inconveniente en permitir las alineaciones, y tendría que no, siempre que los propietarios se comprometiesen a responder de lo que, en virtud de una ley ó de una disposición del Gobierno dentro de sus facultades, hubiese de pagarse.

Yo no tenía noticia del hecho a que se refiere el señor Sagasta; me enteraré y resolveré en el sentido en que he contestado al Corregidor de Madrid.

El Sr. **SAGASTA**: Deseo que se suspenda la resolución que se adopta, sea pronto; hay propietario que tiene, no solo comprado el terreno, sino apropiados los materiales; y ya comprende el Gobierno que esto que ha pasado es un ataque a la propiedad que no se puede consentir.

Se acordó que se imprimiese y repartiese el dictamen de la comisión sobre los Gobiernos de provincia.

Pidió la palabra en contra de este proyecto el Sr. Perez Zamora.

ORDEN DEL DIA.

Reforma hipotecaria.

Continuando esta discusión, dijo el Sr. **AURIOLES**: Espero merecer, señores, vuestra benevolencia. El Sr. Bayarri, que era el encargado de contestar al Sr. Fages, desgraciadamente está postrado en cama y no puede asistir hoy a la sesión. De forma que no solo me voy en contra de lo que me produce naturalmente la causa que motiva la ausencia del Sr. Bayarri, sino en el de no poder contestar tan satisfactoriamente como lo hubiera hecho S. S., que a la circunstancia de ser distinguido jurisconsulto reúne la de formar parte de la comisión de Códigos.

No voy, pues, a pronunciar un discurso; únicamente me concretaré a dar explicaciones en lo posible a las dificultades expuestas por el Sr. Fages. Ante todo séame permitido manifestar la grave contradicción en que S. S. ha incurrido cuando, al paso que reconoce la necesidad de reformar el sistema hipotecario sobre las bases de la publicidad y la especialidad, rechaza las consecuencias inevitables de tales bases. Una vez admitidas estas, no es posible fijar excepción ninguna si ha de conseguirse la seguridad que se desea en las transmisiones de la propiedad y en la constitución de la hipoteca.

La primera dificultad concreta que presentó S. S. se reduce a que podrá ocurrir la imposibilidad de que en la escritura de un contrato se garantice con la hipoteca se designe el nombre, los linderos y la situación de la propiedad; y S. S. pretende que se tome razón de semejante documento, aunque en él no consten todas estas circunstancias. Precisamente en este punto el proyecto no innova nada de lo existente, ni podría tampoco innovarlo. Si se hipoteca una finca, tiene que constar por necesidad su situación como su cabida y linderos. Las dificultades que hallaba S. S. no pueden existir, porque si una escritura se presenta sin los expresados requisitos, la ley dispone que se verifique anotación preventiva mientras los interesados obtienen las noticias que desean para otorgar nueva escritura y realizar su inscripción definitiva.

En vano quiere el Sr. Fages que pueda verificarse la inscripción desde luego, si las circunstancias de los bienes constan en el registro de la propiedad; porque cuando se va a imponer un gravamen sobre una finca es necesario procurar que esta no se confunda con otra de las que constan en el registro, y hay que hacer constar por documento su identidad.

Se lamenta el Sr. Fages de que tratándose de las hipotecas legales, que subsistirán aunque con la necesidad de la inscripción, pudieran no los encargados de pedir la inscripción descuidar el cumplimiento de sus obligaciones. Esta dificultad no puede ocurrir tratándose de menores é incapacitados, pues según la ley de Enjuiciamiento no se discute el cargo de la tutela y caudaría mientras no esté aprobada la fianza por la Autoridad judicial.

Excluyendo, pues, a los menores é incapacitados, quedan la mujer y el hijo: respecto de la mujer, me admira que S. S. haya presentado este argumento. ¿Qué sucede hoy? Qué antes de verificarse el matrimonio el padre ó tutor ve la mujer, ó el que de él depende, cuidan de que se consigne en la escritura dotal de importancia de aquel; y S. S. sabe que si en este punto hay algún abuso, no es ciertamente en perjuicio de la mujer. Basta esto (porque no quiero aparecer adversario del sexo débil) para

que S. S. se persuada de que la ley no ha desatendido los derechos de esa preciosa mitad del género humano.

Respecto de los hijos de familia, el padre ó el tutor y el Promotor fiscal son los obligados a pedir que se verifique inscripción. Dice el Sr. Fages: ¿qué será si esas personas que tienen el deber de pedir la inscripción no la cumplen? ¿Qué se hará? Exigirles la responsabilidad, lo mismo que se hace hoy; cuando sucede alguno de esos casos raros en que un padre malagada ilegalmente la hacienda de sus hijos, estos pueden repetir contra los nuevos poseedores de sus bienes, ó resignarse a las consecuencias si prefieren no ofender la memoria de su padre.

Dice el Sr. Fages que no habiendo ley expresa en Castilla acerca del pacto a que se refiere el art. 151, los autores del proyecto han dado preferencia a lo que previene el fuero de Navarra sobre el de Cataluña. Aunque no hay ley expresa en Castilla sobre esta materia, hay jurisprudencia establecida. Dice el artículo que en el caso de que sin malicia del poseedor de una finca censada se disminuyan sus productos de modo que no puedan pagarse los intereses del censo, pueden disminuirse las pensiones proporcionalmente, ó ceder el propietario la finca al acreedor censalista.

Mientras los bienes producen lo necesario para pagar los réditos del censo no es justo que se disminuyan estos; pero si los productos de la finca no alcanzan a satisfacerlos, nada más justo que conceder al poseedor de ella el derecho de disminuir los réditos del censo, ó de cederla al censalista. Esto se halla conforme con el *motu proprio* de San Pio V que citó ayer el Sr. Fages, y S. S. sabe muy bien que hay una decisión de la Rota en el sentido de que la disminución de los réditos del censo no se verifica sino en el caso de que los rendimientos de la finca no alcancen a pagarlos.

Después de haber presentado estas tres dificultades, el Sr. Fages ofreció a la consideración del Congreso dos observaciones generales, a saber: que el proyecto era agresivo respecto de materias de derecho civil que no necesitaban innovación para reformar el sistema hipotecario, y que se ha establecido sin necesidad el requisito de la inscripción de todas las propiedades antes de la inscripción de las hipotecas. Yo quisiera saber en qué hace consistir S. S. la agresión.

Señores, ¿es por ventura en la materia de censos en la que se ha verificado? Si S. S. se refiere a este punto, le diré que precisamente en la materia de censos es en la que había más necesidad de consignar en el registro esos gravámenes, pues en los censos hay una verdadera desmembración de la propiedad, y sería inútil el registro de ella si no hubiera de consignarse toda clase de gravámenes.

En cuanto a la otra dificultad, S. S. se limitó a decir su opinión sin manifestar el fundamento en que se apoyaba. Ni era posible que lo manifestase, porque la fijación del estado civil de la propiedad es condición esencial del sistema hipotecario.

Ya que estoy levantado voy a agregar una consideración a las luminosas del Sr. Permanyer contestando al Sr. Ortiz de Zárate. Me refiero a las informaciones sobre la posesión de hecho para suplir la falta de título que se inscriba.

El Sr. Ortiz de Zárate echaba de menos que se autorizaran las informaciones sobre propiedad; pero no hay artículo ninguno en la ley que las prohíba, de modo que sobre ellas la legislación actual queda vigente. El proyecto que se discute ha tenido presente lo que era necesario para el desenvolvimiento de las bases del sistema hipotecario, y por eso no ha hablado más que de informaciones sobre posesión.

Con esto concluyo rogando al Congreso se sirva aprobar el proyecto.

El Sr. **FAGES**: Desde luego, por las circunstancias que han privado al Sr. Bayarri de contestarme, se explica la necesidad en que me veo de rectificar con alguna detención. El Sr. Aurioles podría hacer creer que yo he consignado ideas que no he expuesto. S. S. ha notado en mi cierta contradicción porque dice que admitiendo pubertad la publicidad y la especialidad no podía menos de admitir los artículos de la ley. Pero yo no he admitido esos principios en sentido absoluto, sino en sentido conciliador; y admitiéndolos así, creí expresamente de acuerdo con el espíritu de la ley y con el del Gobierno.

Yo no he admitido la especialidad y la publicidad en las hipotecas legales en el punto extremo a que la lleva el proyecto. Siempre que se ha agitado esta cuestión en otros Parlamentos, el principio que ha venido ha sido el de la familia; a él se ha puesto en principio de la especialidad y la publicidad. La excepción no será, como dice el Sr. Aurioles, que las personas encargadas de autorizar la inscripción de las hipotecas legales no cumplan su deber: esa será la regla general, porque los pasos que hay que dar constan tiempo y dinero. Véase por qué yo admito las hipotecas especiales y públicas, pero con la excepción que exigen los intereses de la familia.

Consigné el otro día las dificultades que veía yo para verificar la inscripción de una escritura que no expresara los linderos, cabida y nombre de la finca. Dice el señor Aurioles que la ley solventaba esta dificultad, autorizándome para tomar una anotación preventiva. Es verdad; pero exige una segunda inscripción, y exige responsabilidad al Escribano que hizo la escritura sin los requisitos expresados. Pues bien: muchas veces la falta de esos requisitos no depende del Escribano, sino de la ignorancia de las partes, y en tales casos resulta que por esta ley se va a exigir una escritura para la anotación y otra para la inscripción.

Hoy esos requisitos se han llenado hasta donde se ha podido; y cuando las noticias eran incompletas, no por eso quedaba anulado el registro. Yo creo que para facilitar la movilidad de la propiedad y la contratación se debe permitir el registro aunque no estuvieran completos esos requisitos.

Yo no he impugnado la disposición del art. 151 de la ley, como radicalmente injusta. La dadas agresiva porque deroga las disposiciones que en Cataluña existen. El Sr. Bugallat decía: todos los Gobiernos tienen enfrente una muchedumbre que va en busca de la propiedad, y añade S. S. con razón: esto no tiene más que dos soluciones, o la económica, que es la libertad; o la socialista, que es el d-sotismos. Pues bien: en Cataluña la legislación es liberal, y el censo resuelve esa cuestión. En Cataluña se dice: toma esa finca a censo, y mientras quieras conservarla la conservarás. He aquí por qué no quisiera que se tocase la legislación de Cataluña.

Ya sé que esa alteración se deba a que se ha tratado de hacer una ley completa y perfecta; pero si la comisión de Códigos, en vez de una ley hipotecaria hubiera debido presentar una ley de censos, una de bienes reservables ó de sociedad conyugal, ¿hubiera adoptado las disposiciones que adoptó en la ley hipotecaria? Esta ley será la mejor ley hipotecaria de Europa; pero el Código civil ¿qué pertenecía, ¿será el mejor? Yo creo que puestos los antecedentes de las dificultades de las demandas de elementos de esta ley con los antecedentes de las demandas del Código, los intereses puramente materiales y económicos no prevalecerían sobre los intereses morales y de la familia.

Dice el Sr. Aurioles que en Castilla hay una jurisprudencia conforme con el *motu proprio* de Pio V. Al decir yo el otro día que esta disposición del art. 151 era nueva para Castilla, me refería a la comisión de Códigos, que dice terminantemente que en Castilla, acerca de este punto, no hay ley ninguna.

Agotada la discusión, no pondré más a prueba la paciencia de los Sres. Diputados.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Doy gracias al Sr. Aurioles por la aclaración que ha hecho, según la cual la ley admite las informaciones posesorias y las de propiedad. Pero ¿cuál será la tramitación de estas últimas? ¿Será la misma que para la posesión? Yo creo que sí, y espero una explicación sobre esto.

En mi concepto no está en su lugar que se autorice a los Jueces de paz para entender en estas informaciones que radican fuera de la capital del distrito judicial. Yo creo que la jurisdicción de los Jueces de paz debe estar limitada por la cuantía.

Se dice también que las informaciones se presentarán originales. Las copias autorizadas deben bastar, y quisiera que en este sentido se modificase el artículo.

El Sr. **AURIOLES**: El Sr. Ortiz de Zárate extraña que se autorice a los Jueces de paz para que ante ellos se practiquen las informaciones sobre la posesión, y quiere que las de propiedad se sustenten por los mismos trámites. Como el objeto de esta ley no han sido las informaciones de propiedad, se ha dicho que pueden recibir las posesorias los Jueces de paz. Respecto de las de propiedad, hay que estar a lo que prescribe el derecho común, y los Jueces son siempre muy circunspectos en declarar la propiedad sin que preceda juicio contradictorio.

Ha ocurrido a S. S. otra duda sobre la inconveniencia de llevar las informaciones posesorias originales al registro. Estas informaciones se entregan al interesado para el efecto de registrarlas; si este desea luego que se le dé testimonio literal ó en relación de ellas, la ley no se lo prohíbe.

El Sr. **ORTIZ DE ZÁRATE**: Creo que la ley de Enjuiciamiento manda que no se entreguen tales documentos originales.

El Sr. **AURIOLES**: De cualquier modo, las leyes todas, en cuanto se opongan a este proyecto de ley, se entienden derogadas.

El Sr. **MARICHALAR**: Voy a hablar en contra de la ley; mas para votar la ley. Tal es el resultado de la discusión: que he elevado este a las más altas esferas; se ha

tratado en todos los terrenos la cuestión; yo la voy a tratar en el terreno simplemente jurídico.

Se ha lanzado a la arena la gran cuestión de los sistemas histórico y filosófico. Siempre que oigo hablar de esto me sucede que a mis oídos llega un promotorio de palabras; a mi entendimiento ni una sola idea. La historia es el conocimiento y narración de los hechos; la filosofía es el conocimiento de los hechos. ¿Y qué será la filosofía del amor a la verdad? ¿Los hechos? ¿Y qué será la historia si prescinde del amor a la verdad? La filosofía y la historia son, pues, ramas de un mismo tronco; y el que desee acercarse al tronco tiene que mirar sobre sí estas dos ramas, que se mezclan sin confundirse.

Vamos a ver la historia. Prescindiendo del modo de significar los griegos las hipotecas, vendré a cosas más próximas. Origen de las hipotecas legales en Roma se ha publicado otra causa más importante. Si se traduce esto vulgarmente, aparecerá que no; pero si el *interest reipublicae* se traduce científicamente, se dirá que hay otra causa. *Interest* se compone de *in re* y *est*; de manera que la traducción científica no es *inter*, sino *est* en la cosa. ¿Por qué correspondía a la República eso? Porque no podía menos de pertenecer al legislador, que existiendo personas que por la ley estaban incapacitadas de administrar sus bienes debiera la República cuidar de que esos bienes estuviesen bien administrados.

Por eso en todas las administraciones romanas existió la hipoteca general legal. Y traduciéndolo así el *interest reipublicae*, encontraría el Sr. Ministro de Gracia y Justicia la solución de una duda de S. S. Se preguntaba S. S. en qué consistía la diferencia que se observa entre la raza latina y la germánica, aquella pagada a la ley, y la germánica (y no quiero meterme en saber si está bien dicho esto de germánica) emancipándose más de la ley y obrando el individuo más por su autonomía. ¿En qué consistía? En el *interest reipublicae*. Entre los latinos de primera sangre el *interest reipublicae* era todo. Pero qué significaba? Correspondía, pertenecía a la República. Y como todo correspondía a la República, hasta el hacer el testamento a nombre de un particular, de aquí que todo dependiera de la ley. Los que no conocían ese *interest reipublicae* vivieron libres de esa presión.

Esto se deduce lo que tengo que decir sobre esta ley. Es una necesidad que la legislación civil de que los bienes de las personas pueden administrarse se ven bien administrados. La legislación española ha cumplido que cumpla con este objeto con la hipoteca general. Se dice que la romana había establecido lo mismo por el deseo de que las mujeres no quedaran indotadas, y al verse indotadas se prostituyesen. Si vamos a ver la historia, hallaremos quizá que fueron más las mujeres que quedaron indotadas por prostituirse que las que se prostituyeron por quedar indotadas.

¿Pero qué ha hecho aquí la ley? Reconocer el fundamento y variar el modo. La legislación civil había admitido una ficción, a saber: que en todos los casos de hipoteca legal debía existir un hecho público, suficiente para que la hipoteca fuera conocida. Así la hipoteca general tácita se ha considerado en nuestro derecho como pública por fundarse en un hecho público. ¿Y qué ha resultado? Que esa supuesta publicidad se ha visto que no la había, y viene ahora la ley hipotecaria, y dice: voy a sustituir la verificación de la aspiración de todas las hipotecas la publicidad, el registro, la especialidad.

Sic licet in parvis exemplis grandibus uti, tres cosas distintas y una sola idea verdadera.

Era ya imposible seguir con la ficción que nos dominaba.

Sentados estos principios, vamos a ver otra cuestión. Yo creo que no debo defender la bondad de la ley: voces más autorizadas lo han hecho. Pero ha habido otra cuestión: la ley, ¿es oportuna? ¿Debe darse ahora, ó esperar a diluir sus doctrinas en todo el Código civil?

Creo que habiéndose probado su necesidad y su urgencia, la ley en su totalidad se resuelve por sí sola. ¿Códigos? Magnífica idea: la aspiración de todas las sociedades. Concretémoslos a la española.

Primer Código español romano: el edicto perpetuo de Adriano. Desde entonces está tratando la España de tener Códigos, y hasta ahora no ha hecho más que uno: *Las Partidas*, que rige más como doctrinal que como otra cosa. El Código Teodosiano fué una compilación; el Código de Arriano remiendos; el Fuero Juzgo compilación; y el Código actual a él se ha procurado hacer un Código. Cuando pasan siglos y siglos trabajan para una idea y no se realiza, no puede menos de reconocerse una inmensa dificultad. Respecto hasta la veneración a los ilustrados individuos de la comisión de Códigos; pero creo que, aunque tengan toda la ciencia necesaria para llevar a cabo esa grande obra, les faltan los elementos indispensables.

No se puede codificar sino haciendo lo que hizo Justiniano: es decir, nuestra legislación, considerando histórica y filosóficamente, desmenuando una de las legislaciones, ni aun las últimas de las Castas-pueblos. Solo así podrá conocerse lo que hay legislado, y podrán comprenderse las costumbres que esas leyes han creado. Así se podrá hacer el Código. De otro modo, ¿qué sucederá? Lo que hubiera sucedido si a Miguel Angel ó a Herrera se les hubiera dado barro en vez de piedra para sus grandes obras.

Las leyes que no tienen ni observancia, pero crean la resistencia, y al fin la ley nace; es venida. Al contrario, en la ley buena todos los que están sujetos a ella contribuyen a su consolidación.

Teniendo yo esta idea, claro está que no quiero esperar a que se hagan los Códigos para plantear la ley hipotecaria.

Con esto creo que he defendido la ley, aunque hablo en contra. Lo dicho hasta aquí servirá para votar en pro; y ahora lo que me falta es decir en mi concepto tiene la ley para ver si puedo conseguir que se cumplan, no ahora, sino en adelante; lo más pronto posible. Abrigo la confianza de que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia lo ha de enmendar en el tiempo que tiene para plantear la ley.

Dudo desde luego una cosa: entre las hipotecas legales que sostiene esta ley nada se dice de la hipoteca en los bienes muebles introducidos en los predios rústicos arrendados. Yo no sé cuál ha sido la intención de la ley sobre esta materia hipotecaria, pero sé que se ha tenido por hipoteca tal y otros por prendas, y después de decir que la hipoteca era sobre bienes raíces, y la prenda sobre bienes muebles, se ha venido a decidir que era prenda lo que se daba siempre que hubiera tradición.

Hasta ahora no importaba esto; pero al presente sí, porque si se supone que es hipoteca, ha de decir la comisión si queda ó si deja de existir, y solo puede admitirse que la ley calle en el caso de que se considere como prenda. Creo que esta es la inteligencia que la comisión da a la ley, y en ese caso estamos conformes, y paso a otro punto.

El impuesto sobre hipotecas, señores, se ha considerado como malo y hasta como inútil, y sin embargo tiene su razón de ser, puesto que al transmitir la propiedad el Estado da una garantía a lo que obtiene, y este es justo que pague; pero de todos modos tiene una cosa de malo, es que su valor es poco al Estado cuando los propietarios se ven privados de que cuando las traslaciones son por herencia, por ejemplar, el heredero no tiene más que continuar en el goce de los bienes del causante, para exigirle un impuesto de un 2 por 100 necesita hacer un inventario y otro porción de cosas que lo menos le cuestan un 6 por 100. Yo quisiera, pues, que se suprimiera el impuesto, sino que se mirase con detenimiento la cuestión para ver si podía sustituirse en lo sucesivo.

Respecto a la reunión de censos, nada puedo decir después de lo muchísimo que se ha hablado de esta cuestión. Creo que es un defecto tan capital en la ley, que no debe la comisión pensar siquiera en seguir sosteniéndolo.

Aun tengo que tocar otro punto, y es el relativo al derecho hereditario. La ley ha dejado un gran vacío en este derecho al dictar el art. 34, porque teniendo tanta fuerza como este artículo da al registro, puede muy bien suceder que un sujeto, cuyos bienes se entregan a su muerte al pariente más próximo, por declarar *abintestato* haya hecho, sin embargo, un testamento en favor de determinada persona sin que este aparezca en la información; y en este caso, con tal que el heredero *abintestato* haya vendido aquellos bienes y se haya registrado su venta, el verdadero heredero no podrá reclamar, porque el art. 34 le quita todo derecho a aquella propiedad.

Esto, señores, que es evidentemente injusto, se resuelve fácilmente haciendo que los registradores lleven el registro de testamentos y de las partes de las inscripciones a los Secretarios de las Audiencias, que a su vez llevarán otros libros; pues de este modo, con solo expedir 15 certificaciones se sabía si la persona había testado ó no; porque en caso de que hubiese testado sin registrar su testamento, a nadie sino a él mismo debería imputar la falta de cumplimiento de su última voluntad. Ruego, pues, a la comisión que se fije sobre estas indicaciones, porque el supuesto que yo he hecho podría ser frecuente y dar lugar a gravísimos resultados.

El Sr. **PERMANYER**: Teniendo entendido que ha pedido la palabra el Sr. Olózaga, he de decir que, en el Congreso me permito que a fin de acordar el debate, conteste a la vez a S. S. y al Sr. Marichalar.

El Sr. **OLÓZAGA**: Cumpléme, señores, hacer una manifestación: yo no he pedido la palabra sobre esta ley, porque hubiera sido una arrogancia de mi parte perdir-

la en pro cuando tan buenos defensores tenía en la comisión; y mi ciencia no me permitía pedirla en contra, puesto que encuentro la ley sumamente benéfica; y aun no el combate por haberse tenido a disposición en forma de autorización, porque la única excepción es en los Códigos, y esta ley es casi un Código por su importancia; y bueno es que las bases en que se asienta se sentaran en un bien tan calumnioso, y que por lo visto tan buenos resultados va ofreciendo.

Yo, pues, sencillamente a manifestar que, según lo que he entendido el otro día al Sr. Permanyer, S. S. está de acuerdo conmigo en la cuestión de codificación, pues que admite, como no puede menos, la necesidad de un Código general para la nación entera, toda vez que este principio está consignado en la Constitución. Lo que S. S. no quiere es que se traiga una reforma rápida é impremeditada; y yo, que tampoco quiero eso, pero que deseo sin embargo que ese Código venga tan pronto como sea posible, ruego al Gobierno que, a fin de tener en cuenta todas esas legislaciones especiales, que tal vez pueden contener principios fecundos y aplicables a todo el país, haga que una comisión, compuesta de jurisconsultos que conozcan perfectamente todas esas legislaciones, venga a buscar el modo de armonizarlas; y una vez conseguido esto, y destruido ese óbice a la presentación del Código civil, podemos tener este después de 26 años que lo estamos esperando.

Yo diré, para finalizar, una súplica al Sr. Ministro de Gracia y Justicia. Hay en toda España propietarios de pequeños fincas, que su mayor parte carecen de título escrito, y que, por lo tanto, van a tener que hacer informaciones de posesión si han de poder optar por los beneficios de esta ley. Yo rogaria, pues, al Gobierno que estas informaciones por fincas de un valor, cuyo límite puede fijar la prudencia del Gobierno mismo, se hicieran en papel de oficio ó de un modo que fuera lo menos gravoso posible a los dueños de ellas.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia: Señores, nada me extraña la pregunta del Sr. Olózaga, porque ya en 1855 hizo una semejanza el Diputado Andrú en una Asamblea francesa al Comisario del Gobierno. El Comisario le contestó con una evasiva; yo voy a ser mucho más explícito con S. S., puesto que voy a decirle que el Gobierno, que ha tratado ya considerablemente a esos propietarios en el artículo que termina esta ley, no los tendrá menos presentes al tratar del modo de hacer estas informaciones, y los beneficiará hasta el punto que le sea posible.

El Sr. **PERMANYER**: Muy raro debe ser, señores, para el Congreso haber oído las palabras del Sr. Olózaga, pues ya no es solo que individualidades más ó menos respetables aplaudan este proyecto; es que un partido entero, no solamente le acepta con placer, sino que hasta quiere tomar su parte en él gloria en su consecución.

Yo no podía menos de ser así, señores, porque solo en los dos últimos artículos, que el argumento de esta ley en estos con tal debilidad, que el argumento de esta ley puede que se le ha hecho el lado de la perturbación de la hipoteca tácita legal; y esto, señores, a poco que se considera, se ve que es ilusorio; porque no hará más que añadir un trámite a las estipulaciones que hoy se hacen, y cuando hay de hacerse una carta de dote, por ejemplo, no bastará, como hoy, señalar los bienes, sino que será preciso enumerarlos. Bien claro está que esto no puede llevar perturbación a la familia, y que esa continuación con la misma armonía de que hoy disfruta.

Y pasando ahora a contestar al Sr. Marichalar respecto de los dos últimos puntos a que se ha referido en su discurso, puesto que al primero se dió la contestación S. S. mismo, le diré que respecto a los censos nada puedo añadir a lo manifestado por el Sr. Aurioles; y en cuanto a los derechos hereditarios, la comisión ha tomado el mejor camino que he podido, pues encontrándose en el caso que S. S. ha supuesto, ha tomado de los dos intereses el más sagrado, que es el adquirido por título oneroso, el del que compró de buena fe y del que creía que era propietario legal.

Yo no sé diga que ese mal puede remediarse como ha propuesto S. S., porque aun estableciéndose ese registro de testamentos no podrían constar en él los testamentos dictados en el extranjero; y además, señores, si entonces perdía ese derecho el que no inscribiera su testamento, hoy puede perderlo también el que lo haga de tal modo que no pueda averiguarse su existencia en la información de *abintestato*.

En cuanto al Sr. Olózaga, ha comprendido bien mi pensamiento; yo deseo la codificación de nuestras leyes; pero no quiero sacrificar la bondad a la presteza, y creo que, por tanto, debo ir despacio para no dar un paso en falso.

El Sr. **OLÓZAGA**: Doy gracias al Sr. Ministro por sus benévolas explicaciones, y al Sr. Permanyer por las suyas, que deben ser de mucho interés para el país, porque le es siempre ver acordes en una cuestión de tanta importancia a un hombre que nada tiene de común con esas legislaciones especiales, con el que, representando un distrito donde rigen, pudiera tenerles alguna adición y algún apego.

El Sr. **MARICHALAR**: No puedo menos de decir dos palabras al Sr. Permanyer para manifestarle que no estoy conforme en que el heredero adquiere por título gratuito, porque el derecho del heredero es el mismo del causante, y por tanto, oneroso, si tal era el de aquel. En seguida se aprobó por unanimidad el art. 1.º del proyecto de autorización.

Suspendida la discusión, se publicaron como leyes los presupuestos para el presente año de 1861, y la ley de conversión de láminas del 5 por 100 a papel en Deuda amortizable.

El Congreso acordó reunirse en secciones después de la sesión siguiente.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Lopez Ballesteros): Orden del día para mañana: Dictámenes de la comisión de peticiones, y los demás asuntos señalados para hoy. Se levanta la sesión. Eran las seis y cuarto.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Rey Guillermo I de Prusia ha dirigido a su pueblo una proclama fechada en Berlín el día 7, cuyos principales párrafos nos comunica el telégrafo.

Comienza dicho documento recordando los padecimientos del Rey difunto y la honda pena producida por su muerte; las instituciones por él otorgadas libremente al pueblo prusiano, las cuales en su desarrollo debían realizar las esperanzas de aquel Soberano; y luego continúa de la manera siguiente: «Ocuparé el Rey difunto eminente lugar en la serie gloriosa de Soberanos a los cuales debe Prusia su engrandecimiento, y que han convertido este país en representante del espíritu alemán.»

Su inolvidable máxima era: «Yo y mi Casa queremos servir al Señor,» cuyo pensamiento ocupaba toda su alma. Esta grande herencia de mis predecesores, que han fundado y acrecentado con incansable solicitud dedicando al efecto sus esfuerzos y sacrificando su vida, la guardaré fielmente.

Me veo con orgullo rodeado de un pueblo tan leal y esforzado, y de un ejército tan glorioso. Mi poder defenderá la prosperidad y el derecho de cada uno en todas las clases de la sociedad; protegeré y favoreceré el desarrollo de la riqueza del país, no siendo el destino de Prusia descansar sobre los bienes adquiridos. Por el contrario, en la actividad de sus fuerzas intelectuales y morales, en la profundidad y sinceridad de sus sentimientos religiosos, en la reunión de la obediencia y de la libertad, en el desenvolvimiento de su fuerza armada residen los elementos de su poderío. De esa manera solamente puede Prusia mantener su rango entre los Estados de Europa.

No intento, pues, hacer otra cosa que atenerme a las tradiciones de mi Casa elevando y fortaleciendo el espíritu de mi pueblo. Quiero asentar y perfeccionar el Gobierno del país con arreglo a su importancia histórica, y sostener las instituciones creadas por el Rey Federico Guillermo IV.

Fiel al juramento prestado cuando acepté la Regencia, guardaré las Constituciones y leyes del reino. Séame permitido con el divino auxilio dirigir la Prusia para alcanzar nuevos honores!

Mis deberes con respecto a Prusia son idénticos a los que tengo con Alemania. Como Príncipe alemán estoy obligado a consolidar la posición que Prusia debe tener para el bien de todos entre los Estados alemanes, en consonancia con su gloriosa historia y su organización militar.

Hállase alterada la confianza basada en la tranquilidad de Europa; encaminaré mis esfuerzos a conservar los beneficios de la paz. Pudieran, sin embargo, surgir peligros para Prusia y Alemania, y entonces el valor, puesta la confianza en Dios, que animó a Prusia en las grandes épocas de su historia, renacerá